

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 104

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-1013-6	Tutela instancia 2°	Sebastián Álvarez Villa afectado Alba Lucia Quintero de Ortega	COLPENSIONES y otro	Modifica fallo de 1° instancia	Nov. 20 de 2020
2020-0778-3	Tutela instancia 1°	Adrián Ferney Clavijo Pérez.	Dirección General del INPEC y otros	concede recurso de apelación	Nov. 20 de 2020
2020-0976-2	Incidente de desacato	MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ	Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	requiere al accionado	Nov. 20 de 2020
2015-1618-6	Auto ley 906	Acceso carnal violento	CARLOS MARIO MANRIQUE GARCÍA	niega solicitud de doble conformidad	Nov. 20 de 2020
2020-1087-5	Tutela instancia 1°	Jhon Erlin Murillo Mosquera	Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros	Niega por hecho superado	Nov. 20 de 2020
2020-1033-5	Acción de revisión	Pedro Pablo Zuluaga		decreta pruebas y fija fecha	Nov. 20 de 2020
2020-1079-6	Tutela instancia 1°	WILDER RÍOS RODRÍGUEZ	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	Nov. 20 de 2020
2020-1036-5	Tutela instancia 2°	Blanca Nubia Botero Echeverri	NUEVA EPS y otros	Revoca fallo de 1° instancia. Ampara	Nov. 20 de 2020

**FIJADO, HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05615310400320200005900

**NI:** 2020-1013-6

**Accionante:** SEBASTIÁN ÁLVAREZ VILLA

**Afectada:** ALBA LUCIA QUINTERO DE ORTEGA

**Accionada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR

**Decisión:** Confirma y adiciona

**Aprobado Acta No.:** 104 virtual

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, noviembre veinte del año dos mil veinte

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el profesional en derecho Sebastián Álvarez Villa, quien actúa en representación de la señora Alba Lucia Quintero de Ortega, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el pasado 20 de octubre de la presente anualidad, que declaró la improcedencia del amparo Constitucional por hecho superado, frente a los derechos invocados a la seguridad social, al mínimo vital, al derecho de petición, entre otros, presuntamente vulnerados a su representada, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“...Informa el Dr. SEBASTIAN ALVAREZ VILLA, apoderado judicial de la señora ALBA LUCIA QUINTERO DE ORTEGA, que el 19 de octubre de 2020, cumpliría los 62 años de edad, que a lo largo de su historia laboral la señora ALBA LUCIA ha cotizado más de 1266 semanas, sumando el tiempo laborado al servicio de la Administradora Colombiana Colpensiones-certificado en la modalidad de bono pensional y el tiempo cotizado a la AFP SOCEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENOR S.A., como consta en la Historia Laboral de esa entidad que se anexa.*

*Que su representada cumple a cabalidad con los requisitos mínimos para acceder a la Pensión Mínima de Vejez tal como lo refiere el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por tener más de 61 años de edad y 1266 semanas cotizadas; que a pesar de cumplir con los requisitos mínimos, su mandante no ha podido ni siquiera radicar de manera formal su solicitud de pensión, debido a que la AFP PROVENIR no se lo ha permitido, toda vez que justifica que COLPENSINES, no ha trasladado la totalidad de los aportes a su prohijada, que fueron cotizados de manera errada a COLPENSIONES por la AGREMIACIÓN SINDICAL EN SALUD comprendidos entre marzo a septiembre de 2015 y con el empleador SINDICATO EN SALUD comprendidos entre el 2018 a abril de 2020, motivo por el cual Ministerio de Hacienda no ha podido emitir el bono pensional de la accionante y que por ello le ha tocado a la señora ALBA LUCIA esperar más de 2 años sin poder radicar la pensión, pero tampoco le definan de fondo su situación pensional.*

*Que la AFP PROVENIR aduce que no radica a solicitud de garantía de pensión, mínima hasta que COLPENSIONES traslade la totalidad de los aportes de la afectada que fueron cotizados de manera errada a COLPENSIONES y hasta que el Ministerio de Hacienda emita el bono pensional de la actora.”*

*Que la AFP PORVENIR aduce que ha requerido a COLPENSIONES en varias oportunidades para que traslade la totalidad de los aportes de la actora que fueron cotizados de manera errada a dicha entidad, sin que se haya obtenido respuesta favorable, como consta en el comunicado 027412040894500.*

*Que la señora ALBA LUCIA solicito a COLPENSIONES el traslado de las cotizaciones que se encuentren pendientes de trasladar y que la respuesta que tuvo de esa entidad el pasado 20 de febrero de 2020 es que dicha petición tenía que ser efectuada por la AFP PORVENIR.*

*“Que la accionante ALBA LUCIA QUINTERO DE ORTEGA en la actualidad no se encuentra laborando desde el mes de julio de 2019, tal como se puede apreciar en la historia laboral,*

*que la ciudadana afectada solo aspira a que le protejan sus derechos fundamentales y obtener su pensión.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el 6 de octubre del corriente año, se efectuó la notificación a las partes accionadas el día 7 de octubre de 2020, esto es, a la Administradora Colombiana de Pensiones, al Ministerio de Hacienda y al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por medio de escrito calendado el día 9 de octubre de 2020, comienza su relato solicitando se desestimen las pretensiones de la presenta acción de tutela en cuanto a la Oficina de Bonos Pensionales de la entidad que representa, porque ni la señora Alba Lucia Quintero, ni su apoderado han elevado derecho de petición ante esa dependencia. Además, porque no se le ha vulnerado derechos fundamentales a la afiliada.

Aduce además que la accionante se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR, por lo cual estima que es esa entidad la encargada de determinar el derecho adquirido por su afiliada. Que su competencia legal responde al trámite de los bonos pensionales, o cupones de bonos pensionales a cargo de la nación, mas no de la definición de los derechos pensionales de los afiliados al sistema general de pensiones, por no ser de su competencia.

Que según información recopilada por COLPENSIONES y PORVENIR, la señora accionante no tiene derecho al bono pensional, dado que no cuenta con el mínimo de semanas requeridas para acceder a este beneficio, según lo establece la ley 100 de 1993.

Igualmente resalta que PORVENIR deberá solicitar formalmente el reconocimiento de la garantía que solicita la accionante con el fin de determinar si hay lugar al otorgamiento del beneficio.

Por lo cual solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se pretende hacer valer el reconocimiento, emisión y pago de un eventual bono pensional, derecho que no puede ser objeto de estudio por medio de la acción de tutela, sin que previamente PORVENIR establezca que efectivamente la accionante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 115 de la ley 100 de 1993, para que pueda tener derecho al beneficio.

Que el procedimiento de comunicación de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda con las administradoras de pensiones, en cuanto a la gestión de los bonos pensionales, es por medio de un sistema operativo y nunca se realiza por escrito.

Por su parte LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A., mediante escrito suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales de dicha entidad, donde manifestó que validando la información del caso, hasta tanto Colpensiones no proceda a trasladar la totalidad de los aportes, es decir no efectúe el respectivo pago, la entidad que representa no puede proceder al estudio de la solicitud elevada por la afiliada, por cuanto dicho reporte debe ser incluido en la historia laboral que se reporta ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda para elevar la solicitud del pago del bono pensional y la garantía mínima de pensión de vejez, ante el Ministerio de Hacienda. Por lo cual solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la afiliada.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, rindió informe a través de la Directora de Acciones Constitucionales, por medio del cual manifestó que PORVENIR S.A., realizó la solicitud por medio del aplicativo MANTIS, del día 10 de agosto de 2020, del cual se encuentran realizando las

debidas indagaciones para dar respuesta a dicha solicitud. Resalta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, considerando aún no se ha agotado las instancias administrativas de reclamación ante esa administradora y Porvenir S.A., a fin de reclamar lo pretendido en el presente trámite constitucional. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Seguidamente el día 20 de octubre de 2020, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, allegó al plenario escrito donde emitió pronunciamiento por segunda vez frente a los hechos, por medio del cual informó que la dirección de contribuciones pensionales adscrita a esa dependencia, realizó devolución de los aportes a PORVENIR, en nombre de la accionante por concepto de *“devolución de aportes por menos de 150 semanas, no vinculados y pagos erróneos”*, para los periodos 1992/2009 a 2019/07. Conforme a lo anterior solicitó la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado. Además, aseguró que Colpensiones no ha vulnerado derechos fundamentales a la afiliada.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez a-quo, analizó el caso en concreto.

Señaló que COLPENSIONES con su actuar, esto es, emitir respuesta al despacho de primera instancia donde informa sobre el traslado de los aportes al fondo de pensiones, ha dado cumplimiento a lo solicitado por PORVENIR y la parte accionante.

Siendo así, relató que en el momento de proferir el fallo de tutela se percató de que la vulneración a los derechos fundamentales había cesado, por cuanto la autoridad demandada había efectuado la conducta omitida, se configura

una carencia actual de objeto o hecho superado, al existir respuesta al requerimiento que exigía la afiliada.

Lo anterior por cuanto el representante legal de COLPENSIONES, emitió respuesta a lo requerido por PORVENIR y la accionante, informando al juzgado primigenio sobre el traslado o devolución de los aportes que fueron consignados por el gremio sindical de manera errada desde el mes de septiembre de 1992 a julio de 2019.

Por lo anterior consideró que lo anterior era suficiente para determinar que en el presente asunto se presentó la carencia actual de objeto o hecho superado, y por ende no entró a definir de fondo el asunto reclamado por la accionante, declarando así improcedente las pretensiones incoada por la señora Alba Lucia Quintero a través de apoderado judicial.

Así mismo exhortó al representante legal de Colpensiones para que no incurriera nuevamente en esas conductas y procure no encontrarse en mora en las respuestas a las solicitudes que llegan a esa dependencia.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, el profesional en derecho Sebastián Álvarez Villa, apoderado judicial de la señora Alba Lucia Quintero de Ortega, impugnó la misma, y para sustentar el recurso comenzó cuestionando el fallo de primera instancia, por cuanto considera el *a-quo* solo analizó la omisión de COLPENSIONES, pero desecho las demás pretensiones, frente a la oficina de bonos pensiones del Ministerio de Hacienda y de Porvenir, considerando que estas últimas entidades continúan vulnerando derechos fundamentales a su prohijada, pues no se le ha procedido a radicar formalmente la solicitud de pensión mínima de vejez, ni han emitido el bono pensional reclamado.

Que la señora Alba Lucia Quintero, se encuentra desempleada desde el mes de julio de 2019, y requiere se le otorgue su derecho a la pensión para así salvaguardar su derecho al mínimo vital, que lleva más de 2 años en la espera de que le otorguen el derecho de poder pensionarse.

Describe la gravedad en la que se encuentra la señora Alba Lucia Quintero, por cuanto tienen 62 años de edad, además que cumple con los requisitos de ley consagrados en el artículo 65 de la ley 100 de 1993 para que le sea reconocida su pensión de vejez.

Que el fallo de tutela impugnado se le carga a su poderdante la obligación de acudir a la vía ordinaria, para solicitar el reconocimiento de la pensión mínima de vejez, lo que tardaría mucho tiempo, y resultaría un medio ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, debido a la falta de empleo de la actora, y más si se trata de una persona de la tercera edad.

Asegura el togado que no busca con la presente acción de tutela se le conceda el derecho pensional a su prohijada, si no se le impartan órdenes claras a las diferentes autoridades que cita en el escrito de tutela, y así cesar la vulneración a los derechos fundamentales, es decir, al Ministerio de Hacienda proceda a emitir el bono pensional, y a PORVENIR, proceda a radicar la solicitud de pensión que pretende la accionante.

Finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se den ordenes claras a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y al Fondo de Pensiones y Cesantías - PORVENIR, para que así cese la vulneración de derechos fundamentales a su representada, y en un término perentorio que señale el despacho, pueda proceder a radicar la solicitud de pensión mínima de vejez a la cual tiene derecho su representada.



## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicita el abogado Sebastián Álvarez Villa, quien funge como apoderado judicial de la señora Alba Lucia Quintero de Ortega, se ordene a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceder el reconocimiento del bono pensional, además se le ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR proceda a radicar formalmente la solicitud de pensión mínima de vejez, a la que según el togado tiene derecho su representada, debido a que reúne los requisitos de tiempo cotizado y edad.

### **2. Problema jurídico**

En el caso *sub examine*, corresponde a esta Sala determinar (i) si es posible a través de este mecanismo de acción de amparo, ordenar la emisión y redención de un bono pensional, (ii) así mismo, si es posible ordenarle a PORVENIR, proceda a radicar formalmente la pensión de vejez, o en su defecto, la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar lo pretendido.

#### **1. Del Caso en Concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se

deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Alba Lucia Quintero de Ortega se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, y considera cumplir con los requisitos de tiempo y edad, petitionó para que ese fondo junto a Colpensiones, de manera coordinada, procedieran a trasladar unos aportes que se habían cotizado erróneamente a Colpensiones, conforme al tema descrito, se encuentra superado por cuanto Colpensiones en el trámite de primera instancia procedió a trasladar los aportes solicitados al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Así las cosas, se tiene que el motivo de disenso del tutelante es que el juez *a-quo*, omitió el pronunciamiento respecto de la emisión del bono pensional, al igual, que la pretensión de ordenarle a PORVENIR proceda a radicar formalmente la pensión de vejez a la cual su representada tiene derecho.

Por su parte el representante judicial de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó que, una vez consultado el sistema de archivo, la afiliada no cumple con los requisitos necesarios para el reconocimiento del bono pensional requerido, así mismo, que en caso de que la accionante logre demostrar nuevas semanas cotizadas, procederá por medio de PORVENIR a solicitar dicho beneficio.

Conforme al primer tema de disenso, se tiene que los bonos pensionales para su emisión y redención, deben de materializarse una serie de requisitos, y ser solicitado por el fondo de pensiones y cesantías al cual se encuentre afiliado el solicitante, en este caso PORVENIR, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Si bien es cierto, que en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, la Corte Constitucional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación y un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Por cuanto con la omisión del reconocimiento se pueden violentar otros derechos fundamentales de los asociados.

No obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela número T-056/17, agregó sobre el tema de disenso lo siguiente:

*“Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono.”*

En consecuencia, se puede evidenciar, que, según lo relatado por el representante judicial de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde manifestó que a la fecha no se ha radicado petición en favor de la señora Alba Lucia Quintero, para la emisión de bonos pensionales. Lo cual denota que no existe vulneración a derechos fundamentales por parte del Ministerio de Hacienda.

Así mismo uno de los requisitos previos y el cual se debe de adjuntar para la solicitud de emisión y redención de bonos pensionales ante el Ministerio de Hacienda, es contar con la conformación de la historia laboral del afiliado, con información completa de la vida laboral, además deberá efectuarse por el fondo de pensiones y cesantías a la cual se encuentra afiliado, mediante una plataforma interactiva de la OBP.

Conforme a lo anterior, es ostensible que la oficina de bonos pensionales adscrita al Ministerio de Hacienda no ha vulnerado derecho fundamental

alguno a la afiliada, por cuanto el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, no ha solicitado en nombre de la actora la emisión del bono pensional ante esa dependencia.

El segundo tema de disenso, es en cuanto, insta el togado, se le ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, proceda a radicar formalmente la solicitud de pensión mínima de vejez, en favor de la señora Alba Lucia Quintero, de la cual tiene pleno derecho, pues presume que reúne los requisitos exigidos por la ley en cuanto al número de semanas y la edad requerida.

Respecto a este punto, es importante recordar que manifiesta el togado representante que debido a temas administrativos entre COLPENSIONES y PORVENIR hace aproximadamente 2 años, no se ha materializado la efectiva radicación de la solicitud de la pensión de vejez, para lo cual esta Magistratura considera que esas cargas y dilaciones injustificadas no pueden ser trasladadas a los afiliados, máxime cuando se trata de una persona adulta mayor.

Al respecto es preciso indicar que, la acción de tutela no es el mecanismo para el reconocimiento o pago de una pensión de vejez, pues que en primer lugar la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y adecuado para buscar el restablecimiento de sus derechos, esto es, la jurisdicción laboral; además, debe indicarse que en caso de otorgarse la misma en sede de tutela, se estaría usurpando la competencia del Juez natural, que es el escenario propio donde se debe discutir la controversia suscitada con la entidad accionada. Empero, si es procedente dar una orden encaminada al estudio de los derechos pensionales.

En ese orden de ideas, conforme a lo descrito en precedencia, esta Sala, **CONFIRMARÁ Y ADICIONARÁ** el fallo de primera instancia, en el entendido, de confirmar que se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la pretensión de la accionante del traslado de la totalidad de los aportes de COLPENSIONES a PORVENIR, conforme al material probatorio que

reposa en el plenario es posible concluir lo anterior. Empero se le **ADICIONA** al fallo primigenio en cuanto, a ordenarle a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a radicar formalmente la solicitud de pensión mínima de vejez a la que aspira la actora, así mismo deberá de manera inmediata solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo al lleno de los requisitos documentales para el estudio de las condiciones de la accionante con el fin de emitir el bono pensional si a ello hubiese lugar. En lo demás rige el fallo de primera instancia. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la sentencia proferida el pasado 20 de octubre del 2020, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), donde figura como accionante la señora Alba Lucia Quintero, quien actúa por medio de apoderado judicial, en el entendido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la solicitud de traslado de los aportes de COLPENSIONES a PORVENIR.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al fallo de tutela, en el entendido de ordenarle a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a radicar la solicitud de pensión de vejez en favor de la accionante ALBA LUCIA QUINTERO DE ORTEGA, así mismo deberá de manera inmediata solicitar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo al lleno de los requisitos documentales para el estudio de las condiciones de la accionante a fin de emitir un el bono pensional si a ello hubiese lugar. En lo demás rige el fallo de primera instancia.

**TERCERO:** La notificación de la presente sentencia de tutela, se realizará de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma electrónica.

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

Aprobado por correo electrónico

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No: 05615310400320200005900 NI: 2020-1013-6

Accionante: Sebastián Álvarez Villa

Afectada: Alba Lucia Quintero de Ortega

Accionados: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: Confirma y adiciona

Código de verificación:

**926c9322a3e540c3eb1a8c6595530a8e75307524c95ea3036035a9119b094976**

Documento generado en 20/11/2020 09:15:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05000220400020200029800 **NI:** 2020-1079-6  
**Accionante:** WILDER RÍOS RODRÍGUEZ  
**Accionados:** JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA  
**Decisión:** Niega  
**Aprobado Acta No:** 104 virtual **Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, noviembre veinte del año dos mil veinte.

### **VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el sentenciado Wilder Ríos Rodríguez, reclamando la protección de sus derechos fundamentales que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

### **LA DEMANDA**

Apunta el sentenciado Wilder Ríos Rodríguez, en su informal escrito de tutela, que se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de diciembre del año 2018, en el Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo (Antioquia), condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a 50 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir, que acude a este mecanismo constitucional frente a la providencia proferida el día 14 de agosto de 2020 donde el juzgado que le vigila la pena le negó la libertad



condicional, decisión que fue ratificada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, conforme a la gravedad del delito, en desconocimiento del precedente constitucional y el derecho a la favorabilidad como derecho fundamental.

Basado en lo anterior solicita se le tutelen en su favor los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por los despachos judiciales demandados.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 10 de noviembre de la presente anualidad, se dispuso la notificación de la misma al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al tiempo que se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

Es así como la JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA), mediante oficio 1661 fechado 11 de noviembre de 2020, señala que el día 12 de diciembre de 2018 el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó al señor Wilder Ríos Rodríguez a la pena privativa de la libertad de 50 meses de prisión, al hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Indica además, que el día 14 de agosto del año 2020, mediante los autos interlocutorios números 2900 y 2901, se redimió pena a favor del condenado y negó solicitud de libertad condicional, en atención de la valoración de la conducta punible, decisión frente a la cual el sentenciado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue concedido ante el juzgado fallador.

Anexó a la respuesta de tutela, los autos interlocutorios números 2900 y 2901 fechados 14 de agosto de 2020.

Por su parte el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA mediante oficio número 0790 del día 11 de noviembre de 2020, manifiesta que, mediante auto fechado 13 de octubre de 2020, esa célula judicial confirmó íntegramente el proveído proferido el día 14 de agosto de la presente anualidad por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), donde se le negó al sentenciado la libertad condicional por la gravedad de la conducta punible. Pues consideró que la decisión proferida por el juzgado de ejecución de penas se encontraba ajustada a derecho.

Así mismo, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto las providencias atacadas están ajustadas a juicios de hecho y de derecho razonables, y al amparo de la autonomía judicial, además que no se han vulnerado al sentenciado derecho fundamental alguno.

Adjuntó al presente oficio de respuesta de tutela, la providencia radicada bajo el número CUI 05001 60 00000 2018 00319 del día 12 de diciembre de 2018 por medio de la cual condenó al señor Ríos Rodríguez y otros, como responsable de la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Además, copia del auto fechado 13 de octubre de 2020.

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia), pese a encontrarse debidamente notificado del inicio de la acción constitucional incoada por el sentenciado Ríos Rodríguez, no se pronunció respecto de los hechos contenidos en el presente trámite.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no ha sido consagrada para provocar procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, se ha reiterado que este mecanismo sólo tiene cabida en ausencia de otra vía judicial de defensa apta para proteger los derechos violentados o colocados en peligro, o cuando existiendo no sea eficaz al punto de enfrentar a la persona a un perjuicio irremediable.

## **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el sentenciado WILDER RÍOS RODRÍGUEZ, solicitó se amparen en su favor los derechos fundamentales a la libertad, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente conculcados por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), al negarle el beneficio de la libertad condicional, decisión que fue recurrida y confirmada por el juzgado fallador.

De lo que se puede extractar entonces de la solicitud de amparo, se tiene que la discrepancia que presenta el accionante lo es frente a la determinación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, de negarle el beneficio de la libertad condicional, y frente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia por confirmar dicha negativa.

## **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el sentenciado Wilder Ríos Rodríguez, pretende dejar sin efecto las determinaciones proferidas por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), calendado el día 14 de agosto de la presente anualidad, y el proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, calendado el día 13 de octubre de 2020, a través de las cuales le fue negada la libertad condicional petitionada.

Al respecto encuentra la Sala que frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, las razones por las cuales se negó la libertad condicional al sentenciado Ríos Rodríguez, no fueron otras que las fijadas en el artículo 64

del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace referencia a la gravedad de la conducta.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:....”.*

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el Despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta, para considerar que el procesado Ríos Rodríguez no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave, decisión que fue confirmada por el juzgado fallador.

Quiere aquí señalar la Sala que conforme a la tesis presentada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), en la providencia que negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado Ríos Rodríguez, no solo se ocupó de la grave entidad del delito por el cual fue condenado, pues que éste hacía parte activa de un grupo ilegal encargado del tráfico de estupefacientes; sino que también se dedicó a analizar elementos tales como el comportamiento del individuo frente a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana y de la protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas *“(prevención especial y general)”*.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia) y del juzgado fallador, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un

mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir para dejar sin piso decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto de procedibilidad como así lo ha planteado, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, pues por el contrario lo que aflora es que quien acciona hace una interpretación distinta acerca del contenido del artículo 64 del Estatuto Penal, que fuera modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue precisamente la norma tenida en cuenta por el Despacho accionado para negar el beneficio reclamado por el sentenciado Ríos Rodríguez, además de lo preceptuado en el artículo 68 A del C.P., que trata de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, dentro del cual se encuentran los punibles de concierto para delinquir agravado y los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; y ahora como si la acción de tutela fuera una tercera instancia pretende que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo al precedente contenido en la sentencia C-757 de 2014<sup>2</sup>, donde consigna que al momento de valorar la solicitud de libertad condicional, se debe analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización a tal punto de aceptar que este fenómeno ha surtido efectos positivos en el condenado; sin embargo, tanteada también la gravedad de la conducta se puede determinar que pesa más esta y por eso la

---

<sup>2</sup> Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

determinación de negar el beneficio liberatorio es posible de acuerdo a la citada sentencia.

Además de lo anterior, se tiene que la Judicatura de segunda instancia al confirmar la negativa de la concesión de la libertad condicional, dejó abierta la posibilidad de que transcurrido un tiempo prudencial el Despacho que vigila la pena impuesta pueda pronunciarse nuevamente frente al beneficio liberatorio que pretende el sentenciado Ríos Rodríguez, le sea otorgado, eso sí una vez confrontada la gravedad de la ilicitud con el tiempo que el condenado lleva privado de la libertad, aunado al proceso de resocialización registrado por éste al interior del penal; lo que hace más improcedente la solicitud de amparo.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra la providencia judicial que se está atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor WILDER RÍOS RODRÍGUEZ, deberá negarse por improcedente. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR, POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de amparo elevada por el sentenciado Wilder Ríos Rodríguez, en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario (Antioquia), y del Juzgado



Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Desvincular de esta acción de amparo, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia).

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firma electrónica**  
**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Aprobado correo electrónico**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4174db718db17652cf4896e0ef3399b1d0ef09e407df04fe09c2a3bec9e5e978**

Documento generado en 20/11/2020 09:11:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

CUI 05 756 60 00349 2014 00070 01 N.I.: 2015-1618-6  
Condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCÍA  
Delito: Acceso carnal violento.

**Aprobado acta virtual 104**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, noviembre veinte de dos mil veinte.

**I. Información preliminar**

Procede la Sala a pronunciarse en relación a la solicitud que eleva el defensor del condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCIA, para que se admita la apelación especial conforme a reciente fallo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre doble conformidad.

**II. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

El dieciséis de marzo de 2016 esta Corporación profirió sentencia condenatoria en segunda instancia en contra de CARLOS MARIO MANRIQUE GARCIA, en la que se dispuso “*revocar la sentencia impugnada, en consecuencia, se declara penalmente responsable a Carlos Mario Manrique García del delito de acceso carnal violento imponiéndosele una pena de 144 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Por expresa prohibición legal se niega cualquier subrogado o suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Librar orden de captura.*”, al desatar apelación interpuesta contra sentencia absolutoria emitida el día 01 de septiembre del 2015 por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

Una vez leída la sentencia de segunda instancia dentro del término de traslado de 5 días, la defensa y procesado expusieron desear interponer el recurso de casación por lo que desde el primero de abril de 2016, se corrió traslado común de 30 días para presentar demanda de casación.

En proveído de mayo 19 de 2016 se declaró desierto el recurso extraordinario de casación, y se corrió traslado de tres días para interponer recurso de reposición; vencido dicho término, finalmente el 15 de julio de 2016 mediante oficio 7303 de la fecha, se dispuso la remisión de las diligencias al despacho de origen.

Se recibe ahora proveniente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, petición del actual abogado defensor del condenado quien expresa que conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, sobre la doble acordada, visto que su representado fue condenado por primera vez en segunda instancia, interpone recurso de apelación, por lo que solicita se dé el trámite respectivo.

#### **V. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Vista la petición que eleva el actual apoderado judicial del condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCIA, debe la Sala indicar que aunque en efecto él fue condenado por primera vez en segunda instancia por esta Corporación, no resulta posible darle curso a la petición de apelación que ahora formula, pues tal y como lo menciona la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, aunque se habilitó esta posibilidad para condenados en los últimos años, indispensable es que se hubiere interpuesto el recurso de casación contra la sentencia condenatoria. En efecto el alto Tribunal en la providencia AP2118-2020 señaló:

*“Es procedente la impugnación, a la par, contra las primeras condenas expedidas entre las mismas fechas, en segunda instancia y en casación, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Y contra las primeras condenas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar en los casos expresamente previstos en las motivaciones [del pronunciamiento], respecto de las cuales la persona condenada no haya contado con la oportunidad de ejercer el derecho a la doble conformidad judicial”, determinó el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria.*

*Para la Corte Suprema de Justicia, es imperativo dar a todos los procesados en situación similar el mismo trato que brindó la Corte Constitucional al exministro Arias Leiva. No hacerlo “constituiría un flagrante y odioso atentado contra el derecho fundamental a la igualdad, un valor fundante y principal de la democracia.*

*“Así esas personas no hayan recurrido en ningún tiempo la condena o reclamado el derecho ante instancias internacionales, están de todas formas habilitadas para ejercer el derecho. Mal estaría exigirles, como requisito para impugnar, que hubieran desarrollado unas acciones de tipo procesal que no contemplaba la Constitución, la ley o la jurisprudencia.*

*“Bajo los mismos razonamientos, la Sala extenderá los efectos de la sentencia SU-146 de 2020 a todas las personas sin fuero constitucional que resultaron condenadas desde el 30 de enero de 2014 por la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia o en el marco del recurso extraordinario de casación.*

*“Igualmente se extenderán los efectos de ese fallo a los ciudadanos sin fuero constitucional que hayan sido condenados, por primera vez en segunda instancia, desde el 30 de enero de 2014, por los Tribunales Superiores de Distrito y el Tribunal Superior Militar, bajo las siguientes reglas:*

*“a) Debieron haber interpuesto el recurso de casación, que era el medio de impugnación en ese momento disponible para discutir sobre el trámite procesal, las garantías procesales y los aspectos probatorios y jurídicos de la condena.*

*“La no interposición por parte del procesado del recurso de casación, en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena dictada en segunda instancia, traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es improcedente la impugnación aquí autorizada.*

*“b) Si se interpuso el recurso extraordinario de casación y la Sala de Casación Penal lo inadmitió, claramente se deduce en esa hipótesis el ejercicio del derecho a impugnar la primera condena y la imposibilidad de acceso a una segunda opinión judicial respecto de la responsabilidad penal, por defectos técnicos de la demanda. La persona condenada en segunda instancia por el Tribunal, en ese caso, tiene derecho a la impugnación con fundamento en la sentencia SU-146 de 2020.*

*“c) Si la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de casación presentada contra la primera sentencia condenatoria del Tribunal y se pronunció de fondo en la sentencia de casación, quedó satisfecha la doble conformidad judicial y no cabe una nueva impugnación.*

*“Ahora bien, especificados los alcances que la Sala de Casación Penal otorgará al precedente jurisprudencial consagrado en la sentencia SU-146/2020, a los cuales en ningún momento hizo referencia la Corte Constitucional pero que surgen forzosos de la aplicación del principio democrático de igualdad, ante la falta de un dictado jurisprudencial o de una norma legal que regule el fenómeno en su integridad, la Corte fijará las reglas de acceso al recurso de impugnación, con sujeción a las cuales las personas con derecho a él deben actuar.*

*“La Sala estima necesario, en primer lugar, recordar que todas las sentencias condenatorias proferidas dentro del ámbito fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-146 de 2020 —contra aforados constitucionales y no aforados— se encuentran en firme, como en ese fallo se definió. En consecuencia, si se recurren, no se reactiva la contabilización del término de prescripción de la acción penal. Y tampoco, como consecuencia de impugnar, se produce la libertad de quien se encuentra privado de ella.*

*“Claramente, entonces, el recurso de impugnación habilitado por la jurisprudencia constitucional contra primeras condenas que hicieron tránsito a cosa juzgada, no se asemeja a una acción de revisión. Esta, además de poderse intentar en cualquier tiempo, es extraprocesal. No está prevista, por tanto, para debatir el trámite procesal y los fundamentos de la sentencia, como se hacen en las instancias procesales, sino que procede sólo y exclusivamente tras la acreditación de las causales legales que la permiten. La impugnación aquí estudiada, por el contrario, así proceda contra sentencias ejecutoriadas (una paradoja procesal que debe asumirse en función de cubrir el déficit del derecho a la doble conformidad declarado en la sentencia SU-146/20), es un recurso del proceso, debe interponerse dentro de cierto término y sustentarse siguiendo la lógica de cómo se discute en las instancias, en el marco de los recursos ordinarios de reposición y apelación.*

*(...)*

*“Ahora, ante el vacío normativo evidenciado, la Sala de Casación Penal regulará el trámite mínimo y necesario que le permita a los destinatarios de esta decisión el ejercicio del derecho a la impugnación.*

*“Para ello, en primer lugar, se fijará el límite temporal para la interposición de la impugnación. Se tendrá en cuenta, para hacerlo, que desde el 21 de mayo de 2020, cuando se expidió la sentencia SU-146 de 2020, e inclusive desde antes, cuando a través de un comunicado de prensa se anunció esa decisión, se generó para todas las personas condenadas con la opinión de un solo juez desde el 30 de enero de 2014, que no han contado con la garantía de doble conformidad, una expectativa razonable de ejercicio de ese derecho. Ya varios condenados, de hecho, con fuero constitucional y sin él, le han solicitado a la Corte Suprema de Justicia la concesión de la impugnación. Como el ex congresista Efrén Antonio Hernández Díaz, cuyo pedido suscita este pronunciamiento.*

*“Para la Sala, a partir de la claridad anterior, el término judicial de 6 meses para impugnar, contados a partir del 21 de mayo de 2020, cuando se profirió la sentencia SU-146 de 2020 y se materializó la posibilidad de ejercicio del derecho a recurrir la primera condena, muy superior al de 5 días previsto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal de 2004 para casos en los que la ley no establece plazo, se considera amplio y suficiente para el ejercicio de la facultad de recurrir.*

*“Si no se impugna dentro de ese término, que vence el viernes 20 de noviembre de 2020 a las 5 de la tarde, se entiende que el ciudadano condenado declina el ejercicio del derecho. Es condición de ese ejercicio, al tratarse la impugnación de una potestad y no de una consulta, presentar la solicitud de doble conformidad judicial, como lo establece el artículo 235-7 de la Constitución Nacional.*

*“La impugnación deberá interponerse ante la Secretaría de la Sala de Casación Penal, dirigiendo la solicitud a los correos electrónicos que en razón de la pandemia por el COVID 19 se encuentran disponibles desde marzo pasado. Y será la Sala de Casación Penal, como se hizo en el caso del exministro Arias Leiva y aquí se repetirá, la que decida sobre la concesión de la impugnación. Si la otorga, se ordenará en el mismo auto sortear el asunto entre los magistrados que no hicieron parte de la Sala que dictó la sentencia impugnada. Al que le corresponda, una vez conformada la Sala de Decisión con los dos magistrados que sigan en orden alfabético (art. 235-7 de la C.P.), ordenará que se surtan los traslados al impugnante, para sustentar como es debido, y a los no recurrentes, para la integración del contradictorio, por los plazos previstos para el recurso de apelación en la ley de procedimiento penal por la cual se haya adelantado el proceso, tal y como lo definió la Sala en el auto del 3 de abril de 2019, radicado 54215.*

*“Superado ese trámite, el expediente ingresará al despacho del magistrado ponente para la elaboración de proyecto y, tras ello, se dictará el fallo de rigor. Contra la sentencia que resuelve la impugnación no procede ningún recurso”.*

*Por último, frente al impacto que pueda generar esta providencia respecto al volumen de trabajo, la Sala dispone remitir copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, la Presidencia de la República y los ministerios de Justicia y Hacienda, para que, en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan en coordinación con la Corte Suprema de Justicia “lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia”, en el cumplimiento de esta determinación.”- negrilla fuera del texto original-*

Como se viene diciendo en el presente caso aunque existe una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia, e inicialmente al acto de notificación se expresó el interés de interponer el recurso de casación, este nunca fue sustentado y el mismo fue declarado desierto el pasado 19 de mayo del 2016, por ende el presupuesto que señala la Sala Penal

– de haberse interpuesto recurso de casación para que ahora se pueda solicitar la apelación especial, no se cumple y por lo mismo la petición del togado defensor debe ser despachada en forma negativa, pues en palabras de la Corte Suprema en providencia párrafos atrás transcrita *“La no interposición por parte del procesado del recurso de casación, en ese momento el medio de impugnación dispuesto por la ley contra la primera condena dictada en segunda instancia, traduce conformidad con la decisión y, en esos casos, es improcedente la impugnación aquí autorizada”* y aquí se itera aunque se interpuso nunca se sustentó y por lo mismo fue declarado desierto como se viene señalando.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no es posible dar inicio al trámite de apelación especial y disponer el envío de la actuación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar que toda vez que se declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por este Tribunal el 19 de mayo del 2016, no es posible ahora dar curso a la apelación especial por doble conformidad, conforme a las pautas establecidas en la providencia AP2118-2020, de la Corte Suprema de Justicia.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

#### **FIRMA ELECTRONICA**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

#### **APROBADO CORREO ELECTRONICO ADJUNTO**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

CUI 05 756 60 00349 2014 00070 01 número interno 2015-1618-6  
Condenado CARLOS MARIO MANRIQUE GARCÍA,  
Delito: Acceso carnal violento.

Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80b09b5c2a59cb250f0cf479ee21e4c500f5b26225545976cde0b60c46d1c51a**

Documento generado en 20/11/2020 02:47:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 122

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Blanca Nubia Botero Echeverri
Accionado	NUEVA E.P.S. y otro
Tema	Pago de incapacidades
Radicado	05002 31 89 001 2020 00056 (Rad. TSA: 2020-1036-5)
Decisión	Revoca y concede amparo al derecho fundamental al mínimo vital.

### **ASUNTO A TRATAR**

Decidir la impugnación interpuesta por la accionante, contra la decisión proferida el 10 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo del circuito de Abejorral (Antioquia), mediante la cual negó por improcedente el amparo al derecho fundamental al mínimo vital y amparó el derecho fundamental de petición.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Manifestó la accionante que está diagnosticada con gonartrosis de rodilla izquierda, por lo cual ha venido siendo incapacitada. A la fecha, se le adeudan 6 incapacidades generadas por ese diagnóstico desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020. Ni la NUEVA

E.P.S ni Porvenir, entidades a las que está afiliada en seguridad social, le han querido reconocer y pagar esas prestaciones económicas.

Las incapacidades que se han generado con posterioridad al 22 de mayo de 2020 han sido pagadas por Porvenir.

El 22 de mayo de 2020, recibió copia de la comunicación enviada a Porvenir con la que la NUEVA E.P.S. remite su concepto de rehabilitación favorable para que se defina, entre otros aspectos, el pago de las incapacidades a partir del día 181.

Se desprende de la demanda de tutela que el día 180 de incapacidad se cumplió el 10 de marzo de 2020.

Adujo la actora que el no pago de las incapacidades adeudadas afecta su derecho esencial al mínimo vital porque esas prestaciones, en ausencia de actividad laboral, son la única fuente de ingresos con la que cuenta para subsistir.

**2.** El Juzgado fallador negó la protección de los derechos fundamentales, entre otros, a la seguridad social y mínimo vital de la accionante con el argumento de que su pretensión es de contenido económico y el debate que plantea debe ser dirimido por la justicia laboral.

Además, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, se sabe que la actora, desde mayo de 2020, está recibiendo por parte de Porvenir, el pago de las demás incapacidades que se le han venido generando. Quiere decir que la accionante está recibiendo ingresos para costear sus gastos mínimos, lo que demuestra que sus derechos fundamentales, entre ellos el mínimo vital, no está siendo desconocidos en la actualidad.

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

Adujo la accionante que su desacuerdo con el fallo radica en que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la tutela es excepcionalmente procedente para el pago de prestaciones económicas como es el caso de las incapacidades laborales. Citó jurisprudencia relacionada.

En vista de su delicado estado de salud, ha venido siendo incapacitada y no ha podido trabajar, por lo que esas incapacidades son su única fuente de ingresos. La falta de pago de esas incapacidades vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

Los pocos pagos que ha obtenido de incapacidades posteriores a las que se le adeudan, no son suficientes para cubrir sus necesidades básicas que incluye el pago como independiente de su seguridad social y las deudas adquiridas para subsistir en el tiempo en que no obtuvo el pago de las incapacidades que aun no le han sido reconocidas.

Pide que se ordene a la NUEVA E.P.S el pago de las 6 incapacidades generadas desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la accionante.

## **2. Problema jurídico planteado**

Corresponde a la Sala determinar si en este caso se reúnen los presupuestos establecidos para que la NUEVA E.P.S reconozca y pague las incapacidades que se le han generado a la accionante por concepto de enfermedad común entre el 26 de diciembre de 2019 y el 22 de mayo de 2020.

## **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

### **3.1. Procedencia de la acción de tutela en materia de asuntos laborales.**

Por regla general<sup>1</sup>, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver conflictos relacionados con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales –en este caso de incapacidades laborales-. Se ha dicho, que es la jurisdicción ordinaria, ya en sede laboral, ora contencioso administrativo, según corresponda, quien debe resolver la controversia planteada.

No obstante, también se ha advertido que excepcionalmente, es procedente conceder la reclamación prestacional a través de la vía constitucional, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo, se promueve la tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tratándose del agotamiento de la vía constitucional para la obtención de prestaciones económicas, se exige del juez el mayor sigilo en el análisis de la situación planteada, pues no basta con afirmar que existe

---

<sup>1</sup> T-476 de 2001, T-1083 de 2001 y T- 634 de 2002, 052 de 2008, entre otras.

una vía judicial ordinaria o que no se está ante un peligro inminente, sin realizar el debido análisis de la situación fáctica planteada.

También ha admitido la jurisprudencia, que pese a la existencia del mecanismo ordinario, es procedente conceder la tutela cuando ese mecanismo de defensa judicial resulta inoperante o ineficaz para la adecuada protección de los derechos invocados, circunstancia que debe ser evaluada por el juez constitucional en cada caso concreto, tal como lo demanda el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

En el tema del pago de incapacidades causadas por enfermedad general, la Corte Constitucional ha dicho que el subsidio derivado de la contingencia sustituye el salario del trabajador durante el tiempo de su inactividad laboral y económica, por lo que siendo ese pago la única fuente de ingresos del trabajador, su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna. (Así lo dijo ese tribunal, entre otras, en la sentencia T-018 de 2010). En ese caso, quien omita ese pago, entra a vulnerar flagrantemente los referidos derechos constitucionales, tornándose procedente la acción de tutela.

Con fundamento en lo anterior se observa en este asunto que la accionante está sufriendo un perjuicio irremediable, pues no se encuentra percibiendo un salario que garantice su mínimo vital y el pago de las incapacidades constituye por ahora su única fuente de ingresos.

Por esa razón, contrario a lo que afirmó el juez fallador, la tutela resulta procedente. Y aunque a partir del 22 de mayo de 2020, Porvenir asumió la responsabilidad del pago de las incapacidades generadas a la actora, lo cierto es que entre el 26 de diciembre de 2019 y ese 22 de mayo, se le adeudan 6 incapacidades que, sin lugar a dudas, afectaron su derecho fundamental al mínimo vital.

### **3.2. De la obligación del pago de las incapacidades que se le adeudan a la afectada.**

Con el fin de abordar el análisis del caso concreto, será suficiente remitirse a la jurisprudencia Constitucional que ha definido sustancialmente el tema del pago de las incapacidades.

**La sentencia T-333 de 2013**, Ponencia del Magistrado Luís Ernesto Vargas Silva, estableció:

*“Así, vistas las modificaciones que introdujo el Decreto Ley 19, la Sala encuentra que el esquema de responsabilidades de los actores del SGSSI en el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales de origen común sigue siendo el mismo, **con una salvedad, relativa a que las EPS asumirán por cuenta propia el pago de las incapacidades laborales superiores a 180 días, cuando retrasen la emisión del concepto médico de rehabilitación.** Las pautas normativas vigentes en la materia son, por lo tanto, las siguientes:*

- *El pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días corre por cuenta del empleador (Decreto 1049 de 1999, artículo 40, parágrafo 1º).*
- *Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121).*
- ***La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación. El mencionado concepto deberá ser enviado a la AFP antes del día 150 de incapacidad (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142).***
- *Una vez reciba el concepto de rehabilitación favorable, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante, hasta que el afiliado restablezca su salud o hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral (Decreto 2463 de 2001, artículo 23).*

- ***Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, será la EPS la encargada de cancelar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.***
  
- *Si el concepto de rehabilitación no es favorable, la AFP deberá remitir el caso a la junta de calificación de invalidez, para que esta verifique si se agotó el proceso de rehabilitación respectivo y, en ese caso, califique la pérdida de la capacidad laboral del afiliado. Si esta es superior al 50% y el trabajador cumple los demás requisitos del caso, la AFP deberá reconocer la pensión de invalidez respectiva. Si es menor del 50%, el trabajador deberá ser reintegrado a su cargo, o reubicado en uno acorde con su situación de incapacidad.*

En este asunto no hay controversia en cuanto a que el día 180 de incapacidad se cumplió el 10 de marzo de 2020. En principio, sería Porvenir la entidad responsable de hacer el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a la actora a partir de esa fecha.

Sin embargo, en este asunto las incapacidades que se generaron a la señora BLANCA NUBIA BOTERO desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 22 de mayo de 2020 deben ser pagadas por la NUEVA E.P.S, por cuanto el concepto de rehabilitación de la actora no fue enviado a Porvenir oportunamente.

En la respuesta dada a este trámite de tutela, la NUEVA E.P.S. adujo que la actora cumplió los 180 días de incapacidad el 10 de marzo de 2020 y que el 22 de mayo de 2020, le notificó al Fondo de Pensiones el concepto de rehabilitación de la accionante por lo que, en su sentir, le corresponde al Fondo de pensiones asumir las prestaciones económicas a que haya lugar.

Esto es, la E.P.S accionada le comunicó a Porvenir el concepto de rehabilitación de la actora superados los 180 día de incapacidad, pese

a que su obligación era hacerlo antes del día 150 de incapacidad según el Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142.

Con mayor razón deberá la NUEVA E.P.S pagar a la señora BLANCA NUBIA BOTERO las incapacidades de origen común generadas entre el 26 de diciembre de 2019 y el 10 de marzo de 2020, por tratarse de prestaciones generadas antes del día 180 de incapacidad.

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y se concederá el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la señora BLANCA NUBIA BOTERO ECHEVERRI.

Se ordenará al representante legal de la NUEVA E.P.S que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia de tutela, le reconozca y pague a la señora BLANCA NUBIA BOTERO ECHEVERRI las incapacidades de origen común que le adeuda desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia.).

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la NUEVA E.P.S que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia de tutela, le reconozca y pague a la señora BLANCA NUBIA BOTERO ECHEVERRI las incapacidades de origen común que le adeuda desde el 26 de diciembre de 2019 hasta el 22 de mayo de 2020.

**TERCERO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f1ed038e0fa7bd97b0d8783ed16885ea2e99b2973c1c585989ca9a9503  
5154c**

Documento generado en 20/11/2020 02:57:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jhon Erlin Murillo Mosquera (mediante apoderada)  
Accionado: Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia y otro  
Radicado interno: 2020-1087-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 122

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Jhon Erlin Murillo Mosquera
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	(2020-1087-5)
<b>Decisión</b>	Niega por hecho superado

**ASUNTO**

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JHON ERLIN MURILLO MOSQUERA actuando mediante apoderada, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE

LOS JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que el 8 de octubre de 2020, mediante correo electrónico, le solicitó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia copia de la sentencia condenatoria proferida por ese Despacho en su contra. Ese mismo día el Juzgado le respondió que trasladó por competencia la solicitud al Centro de Servicios de esos Juzgados Especializados porque el expediente se encuentra inactivo.

El 14 de octubre, el Juzgado le informó que el expediente está archivado pero que se están realizando las gestiones necesarias para dar respuesta a la petición.

La solicitud de copia de sentencia fue reiterada el 3 de noviembre de 2020. El Juzgado dio la misma respuesta inicial sin resolver de fondo su petición.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Pretende la protección de su derecho fundamental de petición.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**El Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** informó que recibidas las solicitudes por parte de la apoderada del actor, fueron remitidas inmediatamente por competencia al Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, por cuanto se estaban solicitando piezas procesales de un proceso inactivo que se encuentra archivado.

En razón del trámite de tutela, se requirió a la secretaria de esos Juzgados Especializados para que respondiera la solicitud del actor. El Centro de Servicios informó que se desarchivó el expediente y se respondió la petición.

La respuesta se remitió a la parte actora, vía correo electrónico, el 13 de noviembre de 2020.

Esta Sala se comunicó telefónicamente con la apoderada del accionante quien confirmó que el 13 de noviembre de 2020, recibió la respuesta a la solicitud realizada desde el 8 de octubre de 2020, configurándose un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

**El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia** no respondió la tutela.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente acción de tutela tenía por objeto que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia respondiera la petición realizada por el accionante el 8 de octubre de 2020 con la que pretendía que le remitieran copia de su sentencia de condena.

Sin embargo, según la respuesta dada por el Juzgado accionado y las constancias aportadas al trámite, ya se respondió la solicitud del actor.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que<sup>1</sup>:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.*

(...)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por el señor JHON ERLIN MURILLO MOSQUERA a través de apoderada.

**SEGUNDO:** INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Tutela primera instancia**

Accionante: Jhon Erlin Murillo Mosquera (mediante apoderada)  
Accionado: Juzgado Segundo Penal Especializado de Antioquia y otro  
Radicado interno: 2020-1087-5

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6556b38e7f882f510c71354e69af9734db752c6ac8d70aa4c14b1074ab2a  
2aad**

Documento generado en 20/11/2020 02:56:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte

En la demanda de revisión, el demandante relacionó como fundamento de su petición informe pericial del 18 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Gloria Marcela Rodríguez Ospina, psiquiatra adscrita a UNISAP,

Se practicará en audiencia pública la prueba pericial de psiquiatría por la perito Gloria Marcela Rodríguez Ospina.

Se decretó como prueba de oficio<sup>1</sup> que a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se realizara la valoración médico-legal del señor PEDRO PABLO ZULUAGA y se rindiera concepto pericial de psiquiatría para determinar si este ciudadano, para la fecha de los hechos ocurridos el 7 de junio de 2017, tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

El informe fue elaborado el pasado 25 de septiembre de 2020 por el psiquiatra Rubén Alfonso Zarco Rivero adscrito a la Unidad Básica de Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y remitido a este Despacho a través de la secretaria de la Sala Penal el 13 de octubre de 2020.

Se practicará en audiencia la prueba pericial de psiquiatría forense por el perito Rubén Alfonso Zarco Rivero.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 50611, auto interlocutorio del 30 de mayo de 2018 M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

De conformidad con el artículo 195 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), se programa la realización de audiencia virtual de practica de pruebas, para el próximo **VIERNES CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.** Culminada la practica probatoria, en la misma audiencia, las partes presentarán sus alegaciones en este asunto, siendo obligatorio que lo haga el demandante.

Cítese para la referida fecha a los psiquiatras Gloria Marcela Rodríguez Ospina adscrita a UNISAP y Rubén Alfonso Zarco Rivero, adscrito a la Unidad Básica de Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindan pericia.

Con la comunicación de este auto, córrase traslado a las partes del informe pericial fechado el 25 de septiembre de 2020.

La Secretaría de esta Sala comunicará lo decidido y procederá de conformidad con lo dispuesto en este auto.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**Acción de revisión Ley 906 de 2004**  
Sentenciado: Pedro Pablo Zuluaga  
Delito: Homicidio  
Radicado: 05000 22 04 000219 00281  
(N.I. TSA 2019-1033-5)

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD  
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b54172fd1d9931aedd4a0672c70359f29c26956f41c25303e6ca8cedb8e  
1777d**

Documento generado en 20/11/2020 02:51:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

Radicado: 2020-0778-3.

Accionante: Adrián Ferney Clavijo Pérez.

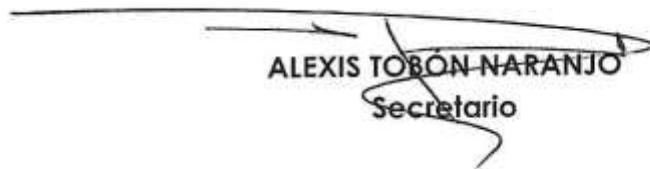
Asunto: Remite apelación Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC impugnó la decisión de primera instancia.

Es de anotar que como se dejó consignado en constancia secretarial (pág. 4 archivo 22) el vinculado Dr. Joel de Jesús Graciano no pudo ser notificado de forma electrónica, razón por la cual hubo de ser notificado por edicto (desfijado el día 15 de octubre de 2020 (archivo 25), corriendo como término para impugnar la decisión los días 16, 19 y 20 de octubre del año en descuento, habiéndose entonces presentado en tiempo oportuno la misma por accionado INPEC, esto es el 21 de septiembre de 2020 (archivo 23).

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración para facilitar su estudio, aunado a lo anterior se han presentado en los últimos 15 días problemas en la plataforma OneDrive, que no permite cargar los archivos correctamente generando retrasos para la organización de los expedientes.

Medellín, noviembre dieciocho (18) de 2020.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, noviembre veinte (20) de dos mil veinte

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

(firma electrónica)  
**JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ**  
**MAGISTRADO**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b65846f7be7881a6884dd1fefdb0a021d5f44cc1a780634655e75914973e3b**  
Documento generado en 20/11/2020 04:27:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

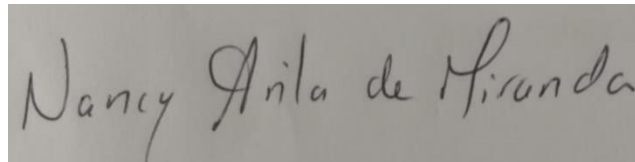
**Ref. Incidente Desacato Rdo. Tutela 2020-0976-2**  
**Rdo. Interno 2020-0976-2**  
**Accionante: MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ**  
**Accionado: Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia**

En atención al escrito presentado por el accionante el 20 de noviembre del año en curso, en el que impulsa un incidente de desacato, dando cuenta que el fallo de tutela proferido por esta Sala el 28 de octubre de 2020, no ha sido cumplido por el accionado, ello en consideración que a la fecha el juzgado primero penal del circuito especializado de Antioquia, aun no le ha enviado el proceso al juzgado de ejecución de penas y medidas de Antioquia, dilatándole sus beneficios sustitutivos como la libertad y las rebajas de pena por estudio ya redimidas en el establecimiento carcelario; con fundamento en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura de incidente de desacato, se ordena requerir al titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que: 1) Informe qué gestiones ha adelantado en cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Sala mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición del señor MARIANO ARAGÓN MARTÍNEZ. (2) En caso de no haber cumplido el fallo, para que de manera inmediata

proceda conforme se dispuso en el mismo e informe a esta Sala de ello, aportando los respectivos soportes.

Para dar respuesta al requerimiento se le concede un término de dos (2) días hábiles, so pena de iniciarse de inmediato el incidente de desacato en los términos indicados en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "Nancy Ávila de Miranda" in a cursive script.

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADA**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO**

**SECRETARIO**